

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012020-00082-00

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTÚA COMO APODERADO DE
YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO

ACCIONADO: E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, SEDE ADMINISTRATIVA

SENTENCIA DE TUTELA No.82

Florencia Caquetá, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional del derecho fundamental de petición, invocados por JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTÚA COMO APODERADO DE YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO cuya vulneración atribuye a la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, SEDE ADMINISTRATIVA, debido a que la entidad demandada no le contestó la solicitud de copias documentales, respecto de la autorización de notificaciones electrónicas, copia del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO.

ANTECEDENTES

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. *EL día 04 de junio de 2021, radiqué como apoderado judicial de la señora YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO, de RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. 780 DEL 21 DE MAYO DE 2021, EMITIDA POR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – FABIO JARAMILLO LONDOÑO Y NOTIFICADA EL DÍA 24 DE MAYO DE 2021.*
2. *El día, 18/06/2021 a las 5:29 PM, recibo respuesta recurso de reposición en mi correo electrónico: jorgedavid84@hotmail.com y la de mi cliente: tatianavsolano@gmail.com, EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESUELTO DE FORMA DESFAVORABLE.*
3. *En las pretensiones del recurso se solicitó REVOCAR LA RESOLUCIÓN NRO. 780 DEL 21 DE MAYO DE 2021, por medio de la cual se declara el abandono del cargo de la señora YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO, por INDEBIDA NOTIFICACIÓN QUE GENERA NULIDAD de conformidad con el código general del proceso, y violación al debido proceso por cuanto se otorgaron tan solo DOS DÍAS para rendir descargos cuando son 15 DÍAS y falta de autorización previa expresa voluntaria y explicativa de la finalidad de la notificación electrónica, aunado al hecho de que no cuentan con la autorización y con la certificación con fecha y hora de la notificación del acto administrativo.*
4. *Además se solicitó en el Recurso de Reposición interpuesto el día 104 de junio de 2021, que si no se revocaba LA RESOLUCIÓN NRO. 780 DEL 21 DE MAYO DE 2021, se remitiera la siguiente documentación copia de:*

“1. Copia de la AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS de que trata el artículo 56 del CPACA en donde se evidencia la autorización previa, expresa y voluntaria, donde se le explique la finalidad de la autorización y para qué va ser utilizada.

2- SÍRVASE EMITIR COPIA DE LA CERTIFICACIÓN de la entidad que contó con la capacidad técnica y operativa que les permitió tener certeza del momento en que se tuvo acceso al acto administrativo; es decir, LA RESOLUCIÓN NRO. 780 DEL 21 DE MAYO DE 2021, en donde se evidencia la hora y la fecha; favor enviar los respectivos soportes debidamente certificados.

3- SÍRVASE EMITIR COPIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO que dejó como producto LA RESOLUCIÓN NRO. 780 DEL 21 DE MAYO DE 2021, en donde evidencie el paso a paso del proceso administrativo sancionatorio y los términos fijados para ello, conforme lo establecido en el artículo 47 CPACA.”

5. Aduce que la respuesta al recurso de reposición y solicitud de documentos no se dio en forma completa lo cual atenta con la sentencia t-991/12, conforme a lo anterior se está violando el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, se tiene que el recurso de reposición se negó y se resolvió de manera desfavorable pero expresamente en la pretensión número dos se solicitaron una serie de documentos que no fueron suministrados.

I. PRETENSIONES

El accionante aduce en sus pretensiones que se le ampare y se tutelen los derechos fundamentales de petición y como consecuencia de lo anterior se ordene a la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, que, en el término de 48 horas, atiendan de fondo la solicitud en el sentido de aportar los documentos solicitados, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos y peticiones planteadas y se envíen los documentos solicitados así:

“1- Copia de la AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS de que trata el artículo 56 del CPACA en donde se evidencia la autorización previa, expresa y voluntaria, donde se le explique la finalidad de la autorización y para qué va ser utilizada.

2- SÍRVASE EMITIR COPIA DE LA CERTIFICACIÓN de la entidad que contó con la capacidad técnica y operativa que les permitió tener certeza del momento en que se tuvo acceso al acto administrativo; es decir, LA RESOLUCIÓN NRO. 780 DEL 21 DE MAYO DE 2021, en donde se evidencia la hora y la fecha; favor enviar los respectivos soportes debidamente certificados.

3- SÍRVASE EMITIR COPIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO que dejó como producto LA RESOLUCIÓN NRO. 780 DEL 21 DE MAYO DE 2021, en donde evidencie el paso a paso del proceso administrativo sancionatorio y los términos fijados para ello, de la siguiente manera: 1. AVERIGUACIONES PRELIMINARES. (ART. 47 CPACA).

2. Oficio por el cual comunica al investigado sobre la apertura del proceso administrativo sancionatorio – Constancia de envío y recibido del oficio, en el lugar de destino. (Art. 47 CPACA)

3. Elaboración y suscripción por parte de la entidad, del pliego de cargos (Art. 47 CPACA).

4. Elaboración y envío de la citación para notificar personalmente el acto administrativo (El envío de la citación se hará dentro de los (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo. Si se desconoce la información sobre el destinatario, la citación se publicará

en la página web de la Superintendencia, o en un lugar de acceso al público al interior de la Entidad, por los mismos (5) días hábiles. (Art. 68 CPACA)

5. Constancia de envío y recibido de la citación, en su lugar de destino, o, en caso de que la misma se haya publicado, constancia de la publicación por parte de la Oficina de Planeación, indicando el contenido de la misma, la fecha exacta de fijación y de desfijación. Tal constancia se archivará en el expediente. (Artículo 68 CPACA)

6. Si la persona se presenta a la notificación personal, -la cual siempre debe intentarse de manera principal-, al cabo de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación, el funcionario encargado la notificará, dando cumplimiento, inexcusablemente, a los requisitos del artículo 67 del CPACA.

7. Sólo si no fue posible la notificación personal, de manera subsidiaria, se realizará la notificación del acto administrativo, por aviso, así: Si pasados (5) días hábiles del envío de la citación para notificación personal, si la persona no se hace presente, se elaborará y enviará un aviso, que debe cumplir con los requisitos del artículo 69 del CPACA, e ir acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

8. Constancia de envío y recibido del aviso, en su lugar de destino, o, en caso de que el mismo se haya publicado, la fecha exacta de fijación y de desfijación. Tal constancia se archivará en el expediente, y, junto con la misma, constancia de que por este medio quedó surtida la notificación. (Artículo 68 CPACA) (Vencido el término de desfijación del aviso, deberá incorporarse el sello de notificación) – Secretaría General (Art. 67 y ss CPACA).

9. SÓLO SI PREVIAMENTE EL INVESTIGADO AUTORIZÓ POR ESCRITO LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, se puede surtir la misma de esta manera. La notificación se entenderá surtida cuando el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora. LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LA EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO COMPETENTE.”

ELEMENTOS DE JUICIO:

- 1.Copia de recurso de reposición interpuesto, con sus anexos y poder
2. Copia la resolución que resuelve el recurso de reposición.
3. Pantallazo de notificación de la resolución que resuelve el recurso.

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto interlocutorio No.143 del 07 de julio de 2021 la admitió requiriendo a la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, SEDE ADMINISTRATIVA, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, SEDE ADMINISTRATIVA

Indica que el abogado JORGE DAVID CASTILLON FAJARDO en su calidad de apoderado judicial, solicitó le fuera tutelado el derecho de petición a fin de obtener respuesta de fondo sobre la confusa petición elevada a la E.S.E Fabio Jaramillo Londoño, por cuanto

dentro de un trámite procesal normal como es el de interponer un recurso de reposición, subsume una solicitud de documentos que a la luz del artículo 76 de CPCA, el apoderado le está dando una interpretación errónea. La presentación de los recursos deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atendiendo lo preceptuado en la norma en cita “Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”, para presión del accionante, el texto subrayado hace alusión a las pruebas que pretende hacer valer dentro del recurso, no a las que pueda solicitar de manera aislada, por cuanto no se puede desdibujar la figura del recurso de reposición y mezclarlo con un derecho de petición, y pretender que un juez de tutela avale la errónea interpretación de la norma sustancial. Aunado a lo anterior si se hace un análisis acucioso a los documentos aportados se deja entre ver que el memorial que sustento el recurso en el asunto indica “RECUERSO DE REPOSICON CONTRA LA RESOLUSION NRO 780 DEL 21 DE MAYO DE 2021”, en ningún lado deja entre ver que se tratase de un derecho de petición, como lo pretende hacer ver el accionante, y si se revisa el poder por medio del cual la señora YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO, le concede poder al apoderado, tampoco, se relaciona la facultad expresa de presentar algún tipo de derecho de petición, encontrándonos en una causal de nulidad de falta de representación conforme lo estipula el artículo 133 del CGP No 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Por lo tanto, se pone de presente para que el juzgador de instancia realice lo de su competencia. Si a gracia del juzgador analiza la presente acción atendiendo todas las irregularidades que se presentaron en la misma se debe tener en cuenta que la inexacta petición se encuentra en términos, atendiendo lo siguiente: “En cuanto al término para resolver las peticiones debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1437 de 2011 en consonancia con la ley 1755 de 30 de junio de 20157, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 reza: Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: ... (Subrayado fuera de texto)” Inadvirtió el a quo que los términos para resolver peticiones, en el marco de la emergencia sanitaria generada por covid-19, fueron ampliados mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020, así: “ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)” (Énfasis propio).

Ahora bien, si se realiza un cálculo aritmético tenemos que la inexacta petición se presentó el 4 de junio de 2021 y la respuesta se puede emitir hasta el 10 de Julio de la presente anualidad, y el accionante acudió a la jurisdicción antes de fijar el término previsto por la ley.

De lo anterior, emerge diáfano la inexistencia de vulneración del derecho fundamental amparado, puesto que el día 07 de julio de 2021, fecha en la que fue radicada la acción de tutela, la petición formulada por el accionante no había vencido, es decir, que aún se encontraba la entidad dentro del término establecido en la ley para resolverse.

Por lo tanto solicita se declare improcedente la acción constitucional pues del actuar o acción de la E.S.E Fabio Jaramillo Londoño, no se ha incurrido en vulneración del derecho incoado, no se hace necesario un pronunciamiento sobre la acción y por lo tanto deviene la declaratoria de carencia actual de objeto, en el caso concreto desde el mismo día que se radico la acción constitucional, por la falta del poder para actuar y por encontrarse la entidad dentro del término legal de resolver tan confusa petición. de las pruebas Nos atenemos a las aportadas por el accionante para que se analicen en su integridad."

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la "Acción de Tutela" como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, SEDE ADMINISTRATIVA, está vulnerando el derecho fundamental de petición, invocado por JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTÚA COMO APODERADO DE YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO cuya vulneración atribuye a la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, SEDE ADMINISTRATIVA, debido a que la entidad demandada no le contesto de forma completa la petición que radico el día 04 de junio de 2021, en el cual interpone un recurso de reposición contra la Resolución No.780 del 21 de mayo de 2021, emitida por Empresa Social Del Estado – Fabio Jaramillo Londoño y notificada el día 24 de mayo de 2021, la cual en el numeral Segundo solicita copia documentales, respecto de la autorización de notificaciones electrónicas, copia del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO, entre otras.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que*

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTÚA COMO APODERADO DE YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO, interpone a través de poder otorgado por la señora YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO petición y la presente acción de tutela contra la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDONO, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó contra una autoridad pública, la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDONO, SEDE ADMINISTRATIVA.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).

"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

"Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de LA E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, SEDE ADMINISTRATIVA, debido a que la entidad demandada no le contesto la solicitud de fecha 04 de junio de 2021 de copias documentales, respecto de la autorización de notificaciones electrónicas, copia del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO, entre otros documentos que relaciona en el numeral segundo del recurso de reposición que interpuso contra de la *Resolución Nro. 780 del 21 de mayo de 2021, emitida por la Empresa Social Del Estado – Fabio Jaramillo Londoño y notificada el día 24 de mayo de 2021. Pues aduce que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.*

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i); o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."³

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."⁵

² Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

⁴ Sentencia T-567 de 1992

⁵ Sentencia No. T-242/93

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el accionante JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO, radico el día *04 de junio de 2021, como apoderado judicial de la señora YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO, un recurso de reposición contra la resolución NRO. 780 del 21 de mayo de 2021, emitida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – FABIO JARAMILLO LONDOÑO y notificada el día 24 DE MAYO DE 2021.*

Aduce que el día, 18/06/2021 recibe respuesta del recurso de reposición al correo electrónico: jorgedavid84@hotmail.com y el de su cliente: tatianavsolano@gmail.com, resuelto de forma desfavorable.

Sin embargo, en las pretensiones del recurso se solicitó aparte de revocar la resolución NRO. 780 DEL 21 DE MAYO DE 2021, por medio de la cual se declara el abandono del cargo de la señora YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO, por indebida notificación que genera nulidad de conformidad con el código general del proceso, y violación al debido proceso, se remitiera la siguiente documentación copia de:

“1.Copia de la AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS de que trata el artículo 56 del CPACA en donde se evidencia la autorización previa, expresa y voluntaria, donde se le explique la finalidad de la autorización y para qué va ser utilizada.

2- SÍRVASE EMITIR COPIA DE LA CERTIFICACIÓN de la entidad que contó con la capacidad técnica y operativa que les permitió tener certeza del momento en que se tuvo acceso al acto administrativo; es decir, LA RESOLUCIÓN NRO. 780 DEL 21 DE MAYO DE 2021, en donde se evidencia la hora y la fecha; favor enviar los respectivos soportes debidamente certificados.

3- SÍRVASE EMITIR COPIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO que dejó como producto LA RESOLUCIÓN NRO. 780 DEL 21 DE MAYO DE 2021, en donde evidencie el paso a paso del proceso administrativo sancionatorio y los términos fijados para ello, conforme lo establecido en el artículo 47 CPACA.”

Aduce, que no se le ha brindado una respuesta completa, y de fondo a la solicitud de copias de documentos requerida en el numeral segundo del recurso de reposición que interpuse el día 04 de junio de 2021.

Es de advertir, que la entidad accionada E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO SEDE ADMINISTRATIVA, manifiesta en el escrito de contestación de la presente tutela, que el abogado JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO en su calidad de apoderado judicial, solicitó le fuera tutelado el derecho de petición a fin de obtener respuesta de fondo sobre la confusa petición elevada a la E.S.E Fabio Jaramillo Londoño, por cuanto dentro de un trámite procesal normal como es el de interponer un recurso de reposición, subsume una solicitud de documentos que a la luz del artículo 76 de CPC, el apoderado le está dando una interpretación errónea.

"Indican que no se puede desdibujar la figura del recurso de reposición y mezclarlo con un derecho de petición, y pretender que un juez de tutela avale la errónea interpretación de la norma sustancial. Aunado a lo anterior, si se hace un análisis acucioso a los documentos aportados se deja entre ver que el memorial que sustento el recurso en el asunto indica "RECURSO DE REPOSICON CONTRA LA RESOLUSION NRO 780 DEL 21 DE MAYO DE 2021", en ningún lado deja entre ver que se tratase de un derecho de petición, como lo pretende hacer ver el accionante, y si se revisa el poder por medio del cual la señora YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO, le concede poder al apoderado, tampoco, se relaciona la facultad expresa de presentar algún tipo de derecho de petición, encontrándonos en una causal de nulidad de falta de representación conforme lo estipula el artículo 133 del CGP No 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

De otro lado, indican que se debe tener en cuenta que la inexacta petición se encuentra en términos, de conformidad con las disposiciones generales previstas en la Ley 1437 de 2011 en consonancia con la ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, y que en el marco de la emergencia sanitaria generada por covid-19, fueron ampliados los términos para resolver las peticiones mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 artículo 5.

Ahora bien, si se realiza un cálculo aritmético tenemos que la inexacta petición se presentó el 4 de junio de 2021 y la respuesta se puede emitir hasta el 10 de Julio de la presente anualidad, y el accionante acudió a la jurisdicción antes de fijar el término previsto por la ley.

Por lo tanto solicita se declare improcedente la acción constitucional pues del actuar o acción de la E.S.E Fabio Jaramillo Londoño, no se ha incurrido en vulneración del derecho incoado, no se hace necesario un pronunciamiento sobre la acción y por lo tanto deviene la declaratoria de carencia actual de objeto."

Teniendo en cuenta lo antes reseñado, advierte el despacho que efectivamente la parte actora elevó ante la accionada una solicitud de copias en la forma reseñada en el líbelo introductorio, misma que no ha sido resuelta por la accionada, lo que comporta en criterio de este despacho una clara vulneración al derecho de petición, pues al margen que la solicitud que este inmersa en un recurso de reposición contra un acto administrativo, ello no es obstáculo para que se resuelva de fondo lo peticionado por el actor.

En las condiciones reseñadas resulta procedente la acción de tutela y por ende se ampara el derecho constitucional de petición del accionante disponiéndose que la accionada

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el despacho judicial que la entidad accionada E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO SEDE ADMINISTRATIVA, a la presente fecha no ha brindado una respuesta, completa, de fondo, precisa, que sea congruente con lo solicitado en la petición que está incluida en el numeral segundo del recurso de reposición interpuesto el día 04 de junio de 2021, sea esta información favorable o desfavorable para los intereses del accionante, sumado a ello dicha respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario y notificada al mismo, incumpliendo los requisitos y parámetros establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, incurriendo de esta manera en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Por consiguiente, demuestra la entidad accionada desinterés al llamado o solicitud de un ciudadano que acude a solicitar lo mínimo que es una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna, y su no atención oportuna nos conlleva a reafirmar la concurrencia al derecho de petición, por ello habrá de accederse al amparo constitucional reclamado, la entidad no acreditó haber dado respuesta completa y de fondo, respecto a lo pedido por el accionante JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO respecto de la solicitud de copias incluida en el numeral 02 del recurso de reposición de fecha 04 de junio de 2021 que ya fue negado.

Así pues, advierte este Juez constitucional que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición, y se ordenará a la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO SEDE ADMINISTRATIVA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y de forma oportuna a la petición del accionante JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO de fecha 04 de junio de 2021 que se encuentra en el numeral segundo, esto es, respecto de la copia de la documentación solicitada y relacionada con el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO, y se notifique de la respuesta a la accionante a los correos electrónicos que autorizo en la petición.

Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.

Parte dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional de petición, impetrado por JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 6.805.370 Florencia – Caquetá T.P. 223.952 Consejo Superior de la Judicatura, en contra de E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO SEDE ADMINISTRATIVA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO SEDE ADMINISTRATIVA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, clara, de fondo y que sea congruente con lo solicitado en la petición del accionante JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO de fecha 04 de junio de 2021 que se encuentra en el numeral segundo, esto es, respecto de la copia de la documentación solicitada y relacionada con el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de YULIETH TATIANA VARGAS SOLANO; teniendo en cuenta que dicha información puede ser favorable o desfavorable para los intereses del actor, y se notifique de la respuesta a la accionante a los correos electrónicos que autorizo en la petición.

Así mismo, realizado lo anterior se remita a este Juzgado a través de correo electrónico institucional, la respuesta brindada y la constancia de notificación de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible,

advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA